



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SECCIÓN SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HERIBERTO MULATO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	05001233300020130069400
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 195
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, a la parte demandante **SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a cumplir los requisitos que a continuación se relacionan:

- El numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el caso objeto de estudio, la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 004155 de dieciséis (16) de septiembre 2009; no obstante, no aporta dentro de los anexos copia del citado acto administrativo.

En razón de lo anterior, la parte accionante deberá aportar copia de la Resolución No. 004155 de dieciséis (16) de septiembre de 2009.

- El numeral quinto del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que la demanda deberá acompañarse con las copias de la demanda y de sus anexos, con el fin de notificar a las partes y al Ministerio Público. Así mismo, el artículo 199 *ejusdem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señala respecto a las copias para el traslado de la demanda lo siguiente:

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE:	HERIBERTO MULATO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO:	05001233300020130069400
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

-Subrayas del Despacho-

La anterior norma fue comentada por el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- Normas Vigentes, y al respecto señaló lo siguiente:

“Lo que, a todas luces, es una exageración de la norma en comento el ordenar el envío de copias de la demanda y sus anexos a la dirección del sujeto de derecho a notificar y, además, conservar otro juego de ellas a su disposición dentro del expediente, que son precisamente las imprácticas y contraproducentes reformas que le vino adicionar el CGP al procedimiento administrativo, a más de que es innecesario otorgar un plazo de veinticinco días para que empiece a correr el

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE:	HERIBERTO MULATO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO:	05001233300020130069400
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

correspondiente traslado de la demanda, lo que se erige en un factor más de demora en los procesos.”¹

De conformidad con la norma, los traslados de la demanda y sus anexos, para efectos de su notificación personal, deben ser dos (2) por cada parte a notificar, esto es, para la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que un traslado le sea enviada por correo postal y el otro quede a su disposición en la Secretaría de esta Corporación.

Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante, allegar **dos (2) traslados más de los anexos de la demanda**, toda vez que, presenta seis (6) traslado de la demanda, pero dos (2) de ellos no presentan los anexos de la misma. Lo anterior, con la finalidad de realizar las notificaciones tal como lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De no procederse como se está exigiendo en este proveído se procederá al RECHAZO de la demanda, de conformidad con el artículo 169, numeral segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA. Se le reconoce personería al Doctor **JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR**, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 1 del expediente, de conformidad con el artículo 65 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- Normas Vigentes, DUPRE Editores, Bogotá D.C., 2013, Pagina 75.